



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 11001-31-10-014-2025-00811-00

Accionante: RAQUEL AYA MONTERO

Accionados: UT CONVOCATORIA FGN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La solicitud de amparo, la accionante la apoyó en los hechos que se resumen a continuación:

1º. Adujo la accionante que mediante Acuerdo 001 de 2025 de 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; en dicha convocatoria se inscribió al empleo ofertado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en modalidad de INGRESO.

2º. Señaló que una vez presentó la prueba escrita, obtuvo un puntaje que le permitió continuar con el proceso de selección; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del término otorgado, presentó reclamación sobre los resultados, de la prueba escrita.

3º. Que una vez consultada la respuesta otorgada por la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** a la solicitud de reclamación de la prueba escrita, a través de la plataforma SIDCA 3, la accionante indicó que

prácticamente se dio por finalizado el proceso de reclamación acerca de las preguntas y toda su participación en el concurso de méritos; que la respuesta otorgada no fue seria y concordante con lo planteado y analizado en cada una de las preguntas objetadas, sino que se cargó una respuesta genérica a cada pregunta, sin adentrarse en la seria argumentación que de su parte se planteó.

3. Cuestiona la accionante, la elaboración de las preguntas 1, 8, 10, 13, 24, 31, 33, 52, y 60 las cuales según su criterio se encuentran mal planteadas; además, indicó que la **UT CONVOCATORIA FGN**, dio una respuesta genérica a su reclamación; que las respuestas a las preguntas dadas por la Universidad Libre, no están acorde con la normatividad vigente aplicable al caso, y que las respuestas otorgadas por la accionante resultan acertadas, o concordantes a la Ley, lo que conlleva a que se otorgue la puntuación, que tiene el concurso para dichas preguntas (Archivo 006).

2. TRÁMITE DE LA TUTELA

2.1 La acción constitucional fue radicada a través del aplicativo web “RECEPCIÓN DE TUTELA Y HABEAS CORPUS EN LÍNEA” el 26 de noviembre de 2025, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial, conforme con el acta remitida el mismo día al correo electrónico del Juzgado.

2.2. Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se inadmitió la demanda de tutela, con el fin que la accionante aportara el escrito de tutela; una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); en dicho auto, se ordenó, a la Secretaría, que procediera a notificar a las partes, y ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 y al señor Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a fin de que rindieran un informe escrito sobre los hechos que dieron origen a la demanda de tutela en el término de dos (2) días. También, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación procediera a notificar la admisión de la presente acción constitucional a todos los participantes del concurso de méritos, Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del

concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera"- CONCURSO DE MÉRITOS- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024-2025, a quienes se inscribieron al empleo ofertado de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en modalidad de INGRESO, aportando las evidencias del caso, con el fin que se hicieran parte.

3. INFORME DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del apoderado especial de la de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, indicó sobre los hechos de la presente acción de tutela, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme; que el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala que "la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, y el artículo 13 de la misma normativa, indica que las Comisiones de la Carrera Especial ejercerán sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.

Señaló que la accionante se inscribió, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados; fue admitida y aprobó las pruebas escritas; presentó reclamación el 24 de septiembre del año en curso a la cual se le asignó el radicado No. PE202509000006233, y fue atendida el 21 de octubre de 2025. Indicó la entidad, que la calificación de las pruebas escritas del componente eliminatorio (competencias generales

y funcionales) se realizó correctamente según el método de puntuación directa dentro del grupo de referencia (OPECE), obteniendo la aspirante 68.08 puntos, el mínimo aprobatorio y que cada ítem cuenta con su respectiva justificación.

Que conforme a las reglas del proceso y a la naturaleza reservada de los instrumentos de evaluación, los aspirantes no están autorizados para transcribir de manera literal los ítems que conforman las pruebas, dado que su contenido se encuentra protegido bajo criterios de confidencialidad. No obstante, y dentro de las limitaciones normativas aplicables, la tutelante realizó oportunamente el complemento de su reclamación respecto de la Prueba Escrita, ajustándose a los procedimientos y requisitos previstos para tal efecto.

Que al realizar el análisis del contenido de la respuesta emitida frente a la reclamación presentada, se evidenció que esta sí abordó de manera directa, suficiente y detallada los aspectos esenciales y sustanciales planteados por la accionante; que la respuesta se estructuró con base en argumentos técnicos y jurídicos debidamente sustentados en los lineamientos del Acuerdo No. 001 de 2025, así como en las reglas que orientan el proceso de evaluación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024; la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 brindó una respuesta puntual, individual y de fondo a su reclamación. Indicó que una vez revisado el expediente administrativo, se evidenció que la reclamación presentada sí fue objeto de un análisis específico y detallado. La respuesta emitida incluyó una tabla comparativa en la que se consignan, para cada ítem impugnado, la opción seleccionada por la aspirante, la respuesta correcta determinada por el equipo técnico responsable del diseño del instrumento de evaluación y la fundamentación que explica las razones jurídicas, técnicas y conceptuales que sustentan dicha respuesta.

Señaló que la existencia de un formato uniforme para presentar la información no puede interpretarse como una estandarización genérica o indiferenciada, que no atiende los argumentos expuestos como lo señala la accionante en su escrito, pues el contenido de la justificación es propio de cada pregunta y responde al análisis técnico del ítem y de la argumentación planteada por la reclamante. La coincidencia en las

respuestas entregadas a distintos concursantes respecto de un mismo ítem no obedece a falta de individualidad, sino a la naturaleza propia del concurso de méritos: un mismo punto del cuestionario tiene una única respuesta correcta, sustentada en un mismo fundamento normativo y técnico, razón por la cual la explicación es necesariamente coincidente para todos los aspirantes que hayan impugnado dicho ítem. Pretender que cada reclamación genere fundamentos distintos para una misma pregunta, implicaría desconocer los principios de objetividad, igualdad y estandarización técnica que rigen la elaboración de pruebas en concursos públicos.

Que la Unión Temporal no ignoró los argumentos de la accionante, por el contrario, estos fueron confrontados con el marco jurídico aplicable y con la metodología de construcción del examen, concluyéndose que no lograban desvirtuar la validez del ítem, ni la corrección de la respuesta. Por tanto, la respuesta sí fue de fondo, pues analizó la naturaleza de cada pregunta, verificó su coherencia con los criterios de elaboración; revisó la pertinencia normativa y confrontó las consideraciones de la reclamante con los fines pedagógicos y evaluativos del instrumento; en consecuencia, no se configuró la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y de petición de la accionante.

Precisó que el hecho de que la respuesta otorgada no coincida con la expectativa subjetiva de la reclamante o no arroje el resultado que esta pretendía obtener, no significa, en manera alguna, que la entidad haya omitido dar una respuesta de fondo, completa, suficiente y congruente con los planteamientos formulados en su solicitud. Que la insatisfacción de la interesada respecto del sentido de la decisión no puede interpretarse como ausencia de motivación o desconocimiento de las garantías procedimentales.

Expresó que la acción de tutela solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso, pues como se vio, la demandante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones que se adopten en la etapa que está por comenzar. Adicionalmente, cuenta con los medios de control dispuestos en la ley 1447 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido

de las decisiones que se adopten en el trámite del concurso, razón por la que no resulta procedente acceder las pretensiones de la demanda; acceder a dicha solicitud sería desconocer el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela. Además, no se evidencia una vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. En consecuencia, esta pretensión carece de fundamento fáctico y jurídico que habilite su prosperidad en sede de tutela.

Mencionó que la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra decisiones adoptadas dentro de concursos públicos salvo la existencia de un perjuicio irremediable o una vulneración manifiesta de derechos fundamentales (T-568 de 2003; T-585 de 2019), y, en consecuencia, ninguno de estos supuestos se configura en el presente caso. La aspirante contó con igualdad de condiciones, el acceso a la plataforma y canales de atención, y fue evaluado bajo los mismos parámetros técnicos y normativos aplicables a todos los participantes.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno contra ellas. En consecuencia, las etapas del concurso ya precluyeron, y la accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado. Pretender reabrirlo mediante tutela desconoce el principio de firmeza administrativa y excede el marco excepcional del amparo constitucional.

Con base en lo indicado, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora.

4º. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, a la defensa, al trabajo y al derecho de petición, al no responder de fondo el escrito de reclamación de las pruebas escritas respecto a las preguntas , 8, 10, 13, 24, 31, 33, 52, y 60 las cuales según su criterio, se encuentran mal planteadas y no tienen congruencia con las normas que rigen la materia.

2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS DENTRO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS

La corte constitucional en sentencia T-456 de 2022, indicó sobre la procedencia de la acción de tutela al interior de un concurso de méritos lo siguiente:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno. El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al

sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales prestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.^[82]

Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.^[85] Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.^[86]

La Sentencia T-602 de 2011, en un caso en el que el accionante señaló que sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no haber utilizado la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005 para proveer las vacantes generadas por dicho Ministerio, señaló que:

“Ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente. Refrendando lo expuesto en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen

vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces".

En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: "la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo".^[87]

En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv)

resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

77. Por su parte, la Sentencia SU- 713 de 2006 indicó sobre el particular:

"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o, en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."

78. Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que para determinar la procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos deben

considerarse diferentes factores, entre estos, si la lista de elegibles estaba próxima a vencerse. En particular, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. La Corte, en esa oportunidad, consideró los elementos descritos para descartar la idoneidad del mecanismo ordinario y advirtió que en ese asunto la acción de tutela resultaba procedente para establecer si las actuaciones del ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de José Fernando Ángel Porras.

79. Luego, en la Sentencia T-081 de 2021, en la que se reiteró la Sentencia T-340 de 2020, la Corte también señaló que en el examen de procedencia de la acción de tutela debía evaluarse la vigencia de la lista y otras circunstancias como la eficacia de las medidas cautelares. Por lo tanto, consideró que en el caso concreto, la acción de tutela resultaba procedente para establecer si el ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos porque la lista estaba próxima a vencer y las medidas cautelares no podrían entenderse como efectivas. Esto, debido a que tales medidas solo proceden cuando se evidencia una posible violación de la ley por parte del acto administrativo, así como tampoco existía para los accionantes un daño inminente que ameritara una medida cautelar conservativa.

Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el

marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales”.

Con base en el anterior antecedente jurisprudencial, el Despacho procede a resolver la presente acción de tutela.

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos sometidos al conocimiento del Despacho, pretende la accionante que a través del mecanismo preferente de la acción de tutela se “i) ordene a la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación, que proceda a contestar de manera seria, coherente y concordante con lo planteado, la reclamación presentada, frente a las pruebas de conocimiento respecto de la pregunta 1, 8, 10, 12, 13, 24, 31, 33, 52, y 60 reconociendo los yerros en las respuestas planteadas en el escrito de reclamación”, proceso que debe ser llevado a cabo por personas verdaderamente expertas en la ciencia jurídica del derecho penal, o se acuda a la norma para verificar que lo que se plantea si guarda correspondencia con la norma, y de esta manera se conjure el grave perjuicio que se le viene causando a sus derechos fundamentales, por ser una persona de especial protección constitucional (mujer cabeza de familia a cargo de su madre de 89 años de edad), amparo constitucional, que resulta procedente en dichos términos ii) “Solicitó se puntúen a su favor las respuestas a las preguntas antes aludidas, en las que legal y constitucional le asiste razón, acorde a lo planteado y demostrado, para el cargo que aplicó y aprobó, y se eliminen preguntas y respuestas que resultan dudosas, ambiguas, mal formuladas, o que admiten varias respuestas; por último, solicitó” iii) “Que se convine a la UT de la Fiscalía General de la Nación, a realizar la revisión y la respuesta de manera seria y transparente, porque según ella, puede plantear las mismas inocuas y ambiguas respuestas que

ofreció, que no consultan seriamente lo planteado, y sin reconocimiento del error grosero y de bulto que en algunos casos se presentó, continuando así con la vulneración.

Con el fin de resolver la solicitud de amparo planteada, debe adentrarse el Despacho, en lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone en su artículo 27, que los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales son de conocimiento y trámite de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación; y con base en dicha normativa, la demandante presentó la respectiva reclamación; la Unión Temporal convocatoria FGN 2024, otorgó una respuesta de fondo y congruente mediante oficio de noviembre del 2025, el cual fue aportado como prueba documental (archivo 01 pág. 1 a 37) por la accionante; en dicha respuesta una vez efectuado el análisis respectivo por parte de la unión temporal, confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 68.08 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025; decisión sobre la cual no procede recurso alguno, tal como se encuentra establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014; ahora, el hecho que la respuesta concedida no haya colmado las expectativas de la accionante, de ninguna manera puede dar lugar a cuestionar de entrada la legalidad de dicho acto administrativo, el cual goza de tal presunción; y, si como lo asegura el accionante debió tener una calificación mejor de la obtenida, no obstante la reclamación, deberá instaurar el mecanismo de control pertinente previsto en el Código Contencioso Administrativo, como es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el juez de tutela, de acuerdo a la competencia establecida en el Decreto 2591 de 1991, no puede entrar a sustituir los mecanismos de defensa judicial previstos para tal fin; además, la accionante no demostró que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no basta con mencionar que es madre cabeza de familia, o que tiene a su cargo un adulto mayor, para que se configure un posible perjuicio.

En torno al tema del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional¹ señaló que este debe reunir algunas características, “que deben ser identificadas por la autoridad judicial para poder conocer el fondo del asunto, estas son: 1. Inminencia, lo cual implica que el solicitante debe demostrar que el daño está por suceder prontamente y que no se trata de una simple posibilidad y 2. Gravedad, esto es, que revista gran relevancia para el ordenamiento jurídico y, que por ende, amerita la atención inmediata de las autoridades públicas”, situaciones que no fueron demostradas al interior de la acción constitucional, como para que el Juez de Tutela, pueda intervenir, con el fin de evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable. Además, en todo caso, la accionante no demostró que el mecanismo judicial que tiene a su alcance no sea eficaz para la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados.

De acuerdo a lo indicado, es claro que la acción de tutela resulta improcedente en el caso objeto de estudio, pues tiene un carácter residual, y solo procede cuando el accionante no cuente con otros mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos; el juez de tutela no puede entrar a controvertir, como lo pretende la accionante, las preguntas y respuestas, que integraron la prueba de conocimientos, efectuada en el marco del Concurso de Mérito FGN 2024, y más aún pretender, que se validen las respuestas otorgadas por la promotora de la acción constitucional, a las preguntas 8, 10, 12, 13, 24, 31, 33, 52, y 60, desconociendo las reglas del concurso de méritos establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, pues se reitera, al Juez de Tutela no le asiste tal competencia.

Así las cosas, como la accionante cuenta con la acción judicial pertinente para obtener lo que por esta vía pretende, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues como se dijo, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos; aunado al hecho que no demostró que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que el permita al juez de tutela efectuar un pronunciamiento sobre el asunto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la señora RAQUEL AYA MONTERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiaridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

CMO

CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53ae26651b091b2d0f10c7c06c6618f58fb93361312aec00a1560e19d46f47**

Documento generado en 11/12/2025 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>